

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 76001311000720200023100
AUTO # 44

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto # 1.357 de noviembre 3 de 2020, en el que se ordenó rechazar la demanda.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señala el recurrente que no conoció auto enunciando las causales de inadmisión, tampoco figura nota alguna en el acápite de “*actuaciones del proceso*” de la página de consulta de proceso de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, apareciendo “octubre 1 de 2020 radicación del proceso” y “octubre 6 de 2020 rechazo de la demanda”; estima ese como el único el medio virtual para acceder a las actuaciones procesales y al no comunicar o notificar una providencia viola el derecho de defensa y controversia de la partes; finalmente pide se revoque el auto noviembre 3 de 2020 y en su defecto se notifique el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.
2. Examinados los fundamentos del recurso, no encuentra el despacho razones para revocar el auto recurrido, toda vez que vista la actuación el despacho surtió las diligencias necesarias para la publicidad de la providencia inicial que inadmitió la demanda, del 13 de octubre de 2020-
3. En efecto, desde el inicio de la emergencia sanitaria decretada a nivel nación, que desencadenó en la suspensión de términos y luego la modalidad de atención virtual, en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, se ha venido informando a la ciudadanía, incluidos los abogados litigantes, sobre los medios para la publicidad de las providencias, existiendo la instrucción de realizar las notificaciones a través de estado electrónico, fijado diariamente en la página web de la Rama Judicial.
4. Cumpliendo con los deberes impuestos, el despacho reportó en su momento a la autoridad administrativa, que las notificaciones se harían en la página de la Rama Judicial, a través del micrositio asignado para el Juzgado 7 de Familia de Cali en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-de-familia-de-cali>, y allí reposan los estados electrónicos publicados desde el 1 de julio de 2020.

5. Se ha cumplido con esa publicidad en este y en todos los procesos, insertando la providencia en el estado electrónico, que se encabeza en la página bajo el título de **“PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES”**, de manera que se inserta tanto el estado, con la información del proceso y además la providencia, para conocimiento de los interesados. Así se hizo aquí con el auto que inadmitió la demanda, notificado el 14 de octubre de 2020, a través del estado electrónico 105, que es la forma de notificación que prevé la norma procesal.

6. Entiende el despacho las particulares condiciones de prestación del servicio actual, pero debe resaltar que la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, antes y ahora durante la pandemia, ha sido reconocido como un medio de información y no de notificación oficial, pues según la legislación vigente tanto la contenido en el Código General del Proceso como en el decreto 806 de 2020, señala que la notificación se hace a través de estado y en virtud de lo anterior se mantendrá la decisión recurrida, negando la apelación por tratarse de proceso de única instancia, a términos de lo establecido en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

1. **NO REPONER** el auto No. # 1.357 de noviembre 3 de 2020, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación por lo considerado.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ